



SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
 C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 3ª)  
 Las Palmas de Gran Canaria  
 Teléfono: 928 42 99 30  
 Fax: 928 42 97 76  
 Email: s01audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Tribunal del jurado  
 Nº Rollo: 0000059/2018  
 NIG: 3501643220170009237  
 Resolución: Sentencia 000445/2018

Proc. origen: Tribunal del jurado Nº proc. origen: 0001671/2017-00  
 Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Perito	Romen Julian Martin Hernandez		
Acusado	Adriel Hernandez Rodriguez	Jose Mario Lopez Arias	Maria Teresa Victor Gavilan
Acusador particular		Eduardo Carlos Lopez Mendoza	Maria Del Pilar Garcia Coello
Acusador particular		Eduardo Carlos Lopez Mendoza	Maria Del Pilar Garcia Coello
Acusador particular		Eduardo Jose Lopez Martinez	Maria Del Pilar Garcia Coello
Acusador particular		Eduardo Carlos Lopez Mendoza	Maria Del Pilar Garcia Coello
Víctima		Eduardo Carlos Lopez Mendoza	Maria Del Pilar Garcia Coello
Testigo-perito			
Testigo-perito			

## SENTENCIA

SALA Presidente

D./D<sup>a</sup>. SECUNDINO ALEMÁN ALMEIDA (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de noviembre de 2018.

Esta sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, ha visto en juicio oral y público la presente causa del Tribunal del jurado número 1671/2017 instruida por el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, que ha dado lugar al Rollo de Sala 59/2018 por el presunto delito de asesinato, contra D./Dña. ADRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, nacido el 11 de enero de 1989, hijo/a de D. Orlando y de Dña. Miriam, natural de Matanzas, Cuba, con domicilio en c , Las Palmas de Gran Canaria, con Nº Extranjero (NIE) núm. , en la que son parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública; Dña I ; como acusadora particular representada por la Procuradora Dña Pilar García Coello y defendida por el Letrado D. Eduardo López Mendoza; D. B a representado por la Procuradora Dña. Pilar García Coello y defendido por el Letrado D. José Andrés De Lorenzo- Cáceres Apolinario; y el acusado de anterior mención, representado por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dña. MARIA TERESA VICTOR GAVILAN y defendido D./Dña. JOSE MARIO LOPEZ ARIAS; siendo Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado D./Dña. SECUNDINO ALEMÁN ALMEIDA.





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias se iniciaron en el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente y habiéndose celebrado ante esta Sección de la Audiencia Provincial de Las Palmas la vista oral los días 26 al 28 de noviembre de 2018 con el resultado que obra en el acta levantada al efecto y que se encuentra unida a las actuaciones.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el 139.1.1ª del CP, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de la atenuante 7ª del art. 21 en relación con el art. 21.1º y 20.1º; interesando se le impusiera al acusado la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y costas procesales.

Asimismo que deba indemnizar a cada uno de los hermanos del fallecido, D. [Nombre], en la cantidad de 15.037'50 €; a su hijo C. [Nombre], en la cantidad de 90.225 €, a su hijo D. [Nombre] en la cantidad de 90.225 €, y al hijo de [Nombre], en la cantidad de 8.000 €, importes que han de incrementarse en dos puntos porcentuales conforme al art. 576.1 de la LEC.

La acusación particular ejercida por C. [Nombre] solicitó la apertura del juicio oral, calificando los hechos como constitutivos de un delito de ASESINATO previsto y penado en el art. 139.1.1ª del CP, y subsidiariamente homicidio del art. 138.1 del CP; con la concurrencia de la atenuante del art. 21.1º en relación con el art. 20.1º del CP; interesando se le imponga la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA y costas, incluidas las de la acusación particular, así como la prohibición de residir en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria y/o en el lugar en que residiere la familia de la víctima durante un plazo adicional de 5 años una vez expirada la condena, conforme al art. 57.1 en relación al art. 48.1 del CP; debiendo indemnizar a los hermanos del fallecido, D. [Nombre], en la cantidad de 60.000 € a repartir en partes iguales; a su hijo C. [Nombre] en la cantidad de 150.000 €, a su hijo D. [Nombre] representado por su pareja Dña. [Nombre] en la cantidad de 150.000 €, a su pareja D. [Nombre] en la cantidad de 30.000 €, importes que han de incrementarse en dos puntos porcentuales conforme al art. 576.1 de la LEC.

La acusación particular ejercida por D. [Nombre] se adhiere al escrito de conclusiones provisionales de la acusación particular ejercida por [Nombre].

Finalmente, la defensa del acusado presentó escrito de calificación, discrepando del escrito de acusación del Ministerio Fiscal y de las acusaciones particulares, en cuanto considera que concurre las circunstancias eximentes 1ª, 2ª y 6ª del art. 20 del CP, procediendo únicamente la imposición de una medida de seguridad de seis años de libertad vigilada en custodia familiar con asistencia psiquiátrica, debiendo en ejecución de sentencia determinarse la cuantía y los beneficiarios de la responsabilidad civil.

**TERCERO.-** En trámite de conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal modificó las conclusiones provisionales, calificando los hechos como delito de asesinato del art. 139.1º,





con la concurrencia de la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica prevista en el art. 21.1 en relación con el art. 20.1 del CP; interesando se le impusiera al acusado la pena de ocho años de prisión con la misma accesoria, y conforme a lo establecido en el artículo 104 del Código Penal la MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN CENTRO PENITENCIARIO PSIQUIÁTRICO POR TIEMPO DE OCHO AÑOS, así como la prohibición de residir en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria y/o en el lugar en que residiere la familia de la víctima durante un plazo adicional de 5 años una vez expirada la condena, conforme al art. 57.1 en relación al art. 48.1 del CP; manteniendo en lo que se refiere a la pretensión de indemnización lo contenido en el escrito de conclusiones provisionales.

La acusación particular ejercida por D<sup>f</sup> \_\_\_\_\_ modificó su escrito de conclusiones provisionales en los mismos términos que el Ministerio Fiscal.

La defensa del acusado mostró su conformidad con las nuevas pretensiones interesadas por la Fiscal y la acusación particular.

**CUARTO.-** El Jurado emitió veredicto de culpabilidad apreciando la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica prevista en el art. 21.1 en relación con el 20.1 del CP, cuyo original queda unido a esta sentencia.

**QUINTO.-** En el trámite del art. 68 de la L.O.T.J. tanto el Ministerio Fiscal como la defensa se reiteraron en sus respectivas pretensiones en relación a las penas y medida de seguridad a imponer al acusado, solicitando la defensa que se impute el tiempo de la medida de seguridad privativa de libertad a la pena de prisión, y que además se impute en aquella el tiempo que lleva en prisión provisional.

**SEXTO.-** El acusado está privado de libertad por esta causa, en detención preventiva desde el 12 al 15 de abril de 2017, y en prisión provisional desde el 15 de abril de 2017, situación en la que permanece a fecha de la presente.

#### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** El Jurado ha declarado probado -por unanimidad- que:

1º.- El acusado D. ADRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, de nacionalidad cubana, mayor de edad, nacido el 11 de Enero de 1989 en Cuba \_\_\_\_\_, sin antecedentes penales, en torno a las 21:00 horas del 12 de abril de 2017 se dirigió hacia Aldo S \_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_, que en compañía de su pareja I \_\_\_\_\_ y el hijo de ésta I \_\_\_\_\_ caminaban por la zona de la calle Concepción Arenal de esta ciudad en dirección a una comisaría del CNP a presentar denuncia contra Adriel, y con un cuchillo que portaba se lo clavó en el lado derecho del abdomen, para acto seguido, y una vez que Aldo caminó en dirección a una gasolinera cercana a pedir ayuda, arrojar el cuchillo a una papelera y abandonar el lugar.

2º.- Que el acusado llevaba el cuchillo dentro de una bolsa, se aproximó a Aldo y cuando lo tenía delante, tras un intercambio de palabras, de forma sorpresiva lo sacó de la misma y sin mediar discusión se lo clavó en el lado derecho del abdomen.

3º.- Que como consecuencia de la agresión, Aldo S \_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_ sufrió una herida incisa de 3,4 centímetros de anchura que le provocó la afectación hepática y de aorta abdominal con hemorragia abdominal masiva, lo que derivó en un shock hipovolémico que le produjo la





muerte sobre las 22.15 horas de ese día mientras era atendido por el personal sanitario de una ambulancia comisionada a tal efecto en el lugar de los hechos.

4º. Que ese mismo día 12 de abril de 2017, por la mañana, Aldo S. A. y el acusado ADRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ acudieron al Edificio Judicial de Las Palmas, donde estaban citados para un juicio rápido por delito leve por parte del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Las Palmas, en el que ambos figuraban como denunciadores/denunciados, por una discusión acaecida entre ambos el 10 de abril, ante una discrepancia derivada de la compra de unos perritos por el hijo de la pareja de Aldo en el bazar que regentaba el acusado en la calle A. de esta ciudad el día antes 9 de abril, que acabara con una trifulca con causación mutua de supuestos daños en bienes propios.

5º.- Que fruto de este enfrentamiento, el acusado ADRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ sufrió un estado de agitación que motivó su traslado e ingreso en el Hospital Doctor Negrín ese mismo día 12 de abril, del cuál se escapó sobre las 12:53.

6º.- Que sobre las 13:37 horas de ese día, el acusado ADRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ comenzó a dar golpes en el domicilio de Aldo sito en el 1º de , gritando, lo que motivó que la pareja de Aldo, , llamara a la policía, que lo localizó sobre las 13:40 horas en el lugar trasladándolo al Hospital Doctor Negrín, debido al estado de agitación en el que se encontraba, y donde permaneció hasta las 20:00 horas en que le dieron el alta.

7º.- Que una vez obtenida el alta, el acusado ADRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ se dirigió nuevamente al domicilio de Aldo, donde comenzó a gritar y arrojar objetos contra las ventanas, propiciando que la pareja de aquél llamara a la Policía, acudiendo una dotación policial que no encontró al acusado, saliendo de su domicilio Aldo, su pareja y el hijo de ésta para dirigirse a una comisaría a presentar denuncia por estos hechos, cruzándose con el acusado a la altura de la calle Concepción Arenal de esta ciudad, y que venía con una bolsa en cuyo interior portaba un cuchillo de 21 centímetros que comprara esa tarde.

8º.- Que en el momento de los hechos el acusado ADRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ tenía un trastorno neurocognitivo mayor debido a etiologías múltiples con alteración del comportamiento, presentando una discapacidad intelectual moderada que no afectaba a su capacidad de conocer el alcance de sus actos, pero que unido a la disputa con Aldo le afectó considerablemente a su capacidad de contenerse en relación a los hechos narrados. Así pues, tenía capacidad suficiente para entender que su conducta era reprochable ética y legalmente, pero contaba con pocos recursos psicológicos para adaptarse a las situaciones conflictivas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El art. 70 de la L.O.T.J dispone que *“1. El Magistrado-presidente procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto.*

*2. Asimismo, si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.*





3. La sentencia, a la que se unirá el acta del Jurado, se publicará y se archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma.”

En cumplimiento de este mandato legal, correspondiendo al Jurado declarar probados los hechos, al Magistrado-Presidente le compete su calificación jurídica que deberá adecuarse, a fin de ser respetuoso con el principio acusatorio, a la planteada por las partes, debiendo razonar dicha adecuación jurídico-legal, sin que tenga que motivar los hechos probados al formar parte de la íntima convicción del Jurado, a la que han llegado de forma colegiada apreciando en conciencia la prueba ante él practicada, y que han debido constatar en el acta conforme al art. 61.1.d) de la L.O.T.J., correspondiendo al Magistrado-presidente la constatación en ese razonamiento de prueba de cargo hábil para desvirtuar la garantía constitucional de la presunción de inocencia.

En este contexto, y justamente en interpretación del deber que incumbe al Magistrado Presidente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la LOTJ, son numerosos los pronunciamientos de la Sala Segunda que tratan de acotar su contenido y alcance. En esta línea señala la STS 130/2016, de 23 de febrero que *“esta Sala se ha pronunciado sobre el alcance del deber de motivación del veredicto y de la sentencia del Tribunal de Jurado y se viene creando un cuerpo de doctrina que es oportuno examinar.*

*Así, en la Sentencia 170/2015, de 20 de marzo, se recuerda que el Tribunal Constitucional tiene establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE, en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan solo una mera apariencia ( SSTC 147/1999, 25/2000, 87/2000, 82/2001, 221/2001, 55/2003, 223/2005, 276/2006, 177/2007, 134/2008 y 191/2011, entre otras).*

*Y cuando se trata de la motivación del objeto del veredicto, en la Sentencias dictadas por el Tribunal de Jurado, tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia 694/2014, de 20 de octubre, que no puede exigirse a los ciudadanos que emitan el veredicto el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que un juez profesional. Por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado solo requiere en el artículo 61.1.d) que conste en el acta de votación la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han admitido o rechazado como probados unos determinados hechos. Con ello se configura la motivación del veredicto, que debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado-Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el artículo 70.2 de la Ley, completando aquellos aspectos ( SSTS 816/2008, de 2-12; 300/2012, de 3-5; 72/2014, de 29-1; 45/2014, de 7-2; y 454/2014, de 10-6, entre otras). Y en las mismas sentencias que se acaban de citar también se argumenta que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, pues contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que el colegio decisorio ha admitido o rechazado determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado-*





Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. Se trata de una responsabilidad que la Ley impone a quien puede cumplirla, pues el Magistrado-Presidente ha debido asistir atento al juicio y a sus incidencias, ha estimado en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la disolución anticipada, ha redactado el objeto del veredicto y ha debido impartir al Jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente. Visto lo cual, debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos indiciarios ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, inferibles de aquellos. Se añade en esta sentencia, sobre esa motivación complementaria atribuible al Magistrado-Presidente que para que pueda operar esta labor complementaria se ha de contar siempre con una mínima motivación probatoria que le permita actuar como instrumento técnico colaborador del colegio de legos. Sin que pueda, obviamente, desempeñar su función ancilar en la redacción de la sentencia cuando el Jurado no le proporcione los elementos de convicción de los que se valió para obtener el veredicto ni tampoco una sucinta explicación. De no entenderlo así, se dictaría una sentencia sin una intervención real del Jurado, puesto que éste no habría llegado a plasmar una convicción probatoria mínimamente razonada sobre los hechos, por lo que la decisión sobre la premisa fáctica solo contaría con la convicción de un juez profesional, que actuaría autónomamente y no como un mero complemento, desnaturalizando y adulterando la esencia del juicio mediante Jurado al no poder operar con la base de la convicción del Tribunal popular que decide sobre la certeza de los hechos.

Y es también jurisprudencia de esta Sala (Cfr. sentencia 139/2015, de 9 de marzo, con cita de las sentencias 628/2010, de 1 de julio, y 454/2014, de 10 de junio), que podrá considerarse que la resolución judicial vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva cuando no sea fundada en derecho, lo cual ocurrirá en estos casos:

a) Cuando la resolución carezca absolutamente de motivación, es decir, no contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Al respecto, debe traerse a colación la doctrina constitucional sobre el requisito de la motivación, que debe entenderse cumplido, si la sentencia permite conocer el motivo decisorio excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada ( SSTC. 25/90, de 19-2 y 101/92 de 25-6 ), con independencia de la parquedad del razonamiento empleado: una motivación escueta e incluso una fundamentación por remisión pueden ser suficientes porque "La CE. no garantiza un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial", ni corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho a revisar la forma y estructura de la resolución judicial, sino sólo "comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye lógica y jurídicamente suficiente motivación de la decisión adoptada" ( STC. 175/92, de 2-11 ).

b) Cuando la motivación es solo aparente, es decir, el razonamiento que la funda es arbitrario, irrazonable e incurre en error patente. Es cierto como ha dicho el ATC 284/2002, de 15-9, que en puridad lógica no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que por su grado de





arbitrariedad e irrazonabilidad debe tenerse por inexistente, pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o que siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas. ( STS. 770/2006 de 13.7 ).

*El criterio de esta Sala acerca del grado de exigibilidad de la motivación del veredicto de un Jurado es notablemente laxo y ajeno a cualquier rigorismo formal. De modo que, tal como se ha reseñado en la jurisprudencia anteriormente citada, incluso se ha considerado en algunas sentencias que es suficiente con que el Jurado especifique los elementos probatorios de cargo que sustentan su convicción para entender que el veredicto está fundamentado, sin que se precise un análisis específico y pormenorizado de los motivos concretos por los que un testigo es considerado fiable y creíble para el Tribunal de legos. Ahora bien, una vez que el Jurado da explicaciones específicas sobre cómo ha obtenido su convicción sobre una prueba personal de suma relevancia no cabe considerar correctamente motivada la prueba si el razonamiento se apoya en un dato objetivo que resulta manifiestamente erróneo. Ello significa que ha sido vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente, a tenor de la numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional que considera infringen la norma constitucional las resoluciones que se fundamentan en argumentos irrazonables o en errores manifiestos ( SSTC 147/1999 , 25/2000 , 87/2000 , 82/2001 , 221/2001 , 55/2003 , 223/2005 , 276/2006 , 177/2007 , 134/2008 y 191/2011 , entre otras).*"

Se trata en suma, que un observador imparcial y ajeno a la deliberación, función que legalmente se asigna en la instancia al Magistrado-Presidente, esté en condiciones de "apreciar que la decisión tiene un fundamento razonable y no es fruto de la mera arbitrariedad ( SSTS. 29.5.2000 , 22.11.2000 )."

Ahora bien, las afirmaciones precedentes no deben llevar sin embargo a la confusión entre el juicio sobre la existencia (y suficiencia) de la motivación y el juicio sobre la razonabilidad de la valoración de los elementos de convicción llevada a cabo por el Jurado. Debemos precisar que una cosa es que el razonamiento o motivación del veredicto sea, no ya más o menos acertado, sino arbitrario o carente de toda razonabilidad -que es lo que podría implicar la falta de motivación alegable por la vía del apartado a) del art. 846 bis c)- y otra muy distinta que, al amparo del mismo, pueda entrarse a discutir si el Jurado estuvo o no acertado en la valoración de la prueba", criterio marcado por la sentencia de esta Sala 25.10.99, conforme al cual "a pretexto de una falta de motivación no puede intentar cuestionarse la valoración alcanzada por el Tribunal de Jurado".

**SEGUNDO.-** Presupuesto lo anterior, los hechos declarados como probados son legalmente constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el art. 139 del CP, con la concurrencia de la agravante específica de alevosía del número 3 de dicho artículo. En tal sentido, caracterizándose el asesinato, al igual que el homicidio, por una conducta intencionalmente encaminada a provocar la muerte de una persona, el Jurado ha declarado probado que el acusado propinó a la víctima una sola cuchillada a la altura del abdomen con un cuchillo de 21 centímetros, que le provocó la afectación hepática y de aorta abdominal con hemorragia abdominal masiva, lo que derivó en un shock hipovolémico que le produjo la muerte sobre las 22.15 horas de ese día, mientras era atendido por el personal sanitario de





una ambulancia comisionada a tal efecto en el lugar de los hechos. Según refirieron las forenses en el plenario, ratificando su informe de autopsia, el apuñalamiento fue directo y profundo, con afectación de órganos vitales que comprometían seriamente la vida, pero que al seccionar en parte la aorta abdominal produjo un sangrado interno masivo que motivó el fallecimiento en pocos minutos sin posibilidad alguna, aunque contase con asistencia médica inmediata, de sobrevivir a ello. Por tanto, del modo en que se produjo el apuñalamiento, las características del arma homicida, y el lugar al que se dirigió la única cuchillada, es obvio la intencionalidad de matar, habiendo valorado justamente el Jurado, tal y como así consta en el acta del veredicto, precisamente la prueba consistente en la declaración pericial de las forenses, así como la testifical directa de la pareja del fallecido, Dña. Regina, e igualmente el propio reconocimiento que de ello ha verificado el acusado en el plenario. Por tanto la prueba practicada es suficiente como para que el jurado alcanzase la convicción que plasma sobre el hecho y la intencionalidad, habiendo además exteriorizado de forma suficiente en el veredicto la base probatoria de tal convicción.

En consecuencia, señalar que efectivamente en el acto del juicio oral se practicó prueba suficiente y conducente a tal convicción así alcanzada por unanimidad por el Jurado, que además exteriorizaron en la emisión de su veredicto de forma adecuada cumpliéndose con ello las exigencias de motivación. Al margen de que el acusado admitió los hechos al reconocer como ciertos los consignados en tal sentido en el escrito de acusación, dado que ello no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, no podemos obviar que el Jurado ha razonado su convicción en torno a prueba practicada en el plenario desligada de ese reconocimiento -prueba válida-, y además la misma arrojó un resultado concluyente para formar esa convicción -prueba suficiente-.

Pero alude igualmente el Jurado, a la hora de considerar acreditada la alevosía insita en el punto 2º del objeto del veredicto, que se proyecta en el correlativo de los hechos probados, aún con la inclusión de un breve intercambio de palabras, al testimonio directo de la pareja del fallecido, que efectivamente señaló en el plenario que vieron por la misma acera como se acercaba a ellos el acusado, quién portaba una bolsa de supermercado, y como visto los acontecimientos y enfrentamientos previos decidieron cruzar para evitarlo, pero que ni aún así lo lograron, en cuanto el acusado cambió igualmente su trayectoria, se aproximó a ellos cruzando la calle, y cuando se situó delante de Aldo, de forma tan inopinada como sorpresiva sacó un cuchillo de la bolsa que portaba y se lo clavó en el abdomen sin tiempo alguno a reaccionar por parte de la víctima; literalmente su pareja, Dña. Regina, señaló que se lo enterró, expresión muy gráfica que posibilita no solo la racional convicción sobre la intencionalidad de matar, sino la del propósito de evitar cualquier posibilidad de defensa por parte de Aldo, llegando a afirmar su pareja que nunca pensaron que el acusado llegara a tal extremo.

Diremos, en función de la restante prueba practicada que aún no valorada por el Jurado en este concreto aspecto, sí que pudiese conducir a un eventual déficit de motivación si arrojase un resultado de contraste de cierta calidad que pudiese evidenciar la incorrección de la convicción del Jurado, que aparte de que el acusado admite este devenir de los hechos, los forenses ponen de manifiesto que la cuchillada fue tan directa que correlacionada con la ausencia de lesiones defensivas determina que el ataque, además de fulgurante e inopinado,





fue completamente sorpresivo para la víctima, sin posibilidad alguna de evitarlo. Tan solo aluden a una pequeña erosión en uno de los dedos de su mano izquierda, pero que descartan como lesión de defensa, siendo más compatible con tratar de sujetar el cuchillo una vez que sintió el apuñalamiento, con la consecutiva herida que se le causa con el roce una vez que el acusado extrae del cuerpo de la víctima el arma abandonando con ella rápidamente el lugar, deshaciéndose de la misma unos metros más adelante que la arroja a una papelera de donde la extrajo poco después la víctima tras indicaciones de un testigo que había visto el lugar donde lo arrojase.

Fluye con todo ello de forma natural la adecuación típica de estos hechos al elemento normativo del homicidio del art. 138.1 del CP -"el que matare a otro"-, que se ha de transmutar en el delito de asesinato del art. 139.1.1º -"con alevosía"-, con respeto al principio acusatorio en que así se califican los hechos por la representante del Ministerio Fiscal y por la acusación particular, con la aceptación de la defensa, en cuanto el hecho segundo considerado -por unanimidad- acreditado por el Jurado, posibilitan al menos en su aspecto objetivo el encaje en tal circunstancia cualificativa.

En este sentido, señala STS 599/2012, de 11 de julio como muestra de la constante doctrina jurisprudencial al respecto, *"que el TS viene aplicando la alevosía a todos aquellos supuestos en los que el modo de practicarse la agresión queda de manifiesto la intención del agresor o agresores de conectar el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido, es decir, la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito asesinato (art. 139-1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22-1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada.*

*En cuanto a su naturaleza, aunque esta Sala unas veces ha destacado su carácter subjetivo, lo que supone mayor culpabilidad, y otras su carácter objetivo, lo que implica mayor antijuricidad, en los últimos tiempos, aun admitiendo su carácter mixto, ha destacado su aspecto predominante objetivo pero exigiendo el plus de culpabilidad, al precisar una previa escogitación de medios disponibles, siendo imprescindible que el infractor se haya representado su modus operandi suprime todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido y desea el agente obrar de modo consecuencia a la proyectado y representado.*

*En definitiva, en síntesis, puede decirse que la alevosía es una circunstancia de carácter predominantemente objetivo que incorpora un especial elemento subjetivo, que dota a la acción de una mayor antijuricidad, denotando todo riesgo personal, de modo que el lado de la antijuricidad ha de apreciarse y valorarse la culpabilidad ( STS 16-10-96) lo que conduce a su consideración como mixta ( STS 28-12-2000).*

*En cuanto a la "eliminación de toda posibilidad de defensa de la víctima debe ser considerada desde la perspectiva de su real eficacia, siendo compatible con intentos defensivos insitos en el propio instinto de conservación" ( STS. 13.3.2000).*

*Por ello, esta Sala arrancando de la definición legal de la alevosía, refiere invariablemente la concurrencia de los siguientes elementos ( SSTS. 155/2005 de 15.2, 375/2005 de 22.3):*

*a) En primer lugar, un elemento normativo. La alevosía solo puede proyectarse a los delitos contra las personas.*





b) En segundo lugar, un elemento objetivo que radica en el "modus operandi", que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad.

c) En tercer lugar, un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Es decir el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo.

d) Y en cuarto lugar, un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades ( STS. 1866/2002 de 7.11).

De lo antes expuesto se entiende que la esencia de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes ( STS. 178/2001 de 13.2).

Entre las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa, esta Sala por ejemplo S. 49/2004 de 22.1, viene distinguiendo:

a) alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera.

b) alevosía súbita o inopinada, llamada también "sorpresa", en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible.

c) alevosía de desvalimiento, que consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas invalidas, o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormidas, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa).

En estos casos, hay una mayor peligrosidad y culpabilidad en el autor del hecho, que revela con estos comportamientos un animo particularmente ruin, perverso, cobarde o traicionero (fundamento subjetivo) y también una mayor antijuricidad por estimarse más graves y más lesivas para la sociedad este tipo de conductas en que no hay riesgo para quien delinque (fundamento objetivo).

De lo antes expuesto, se entiende que la esencia de la alevosía se encuentra en la existencia de una conducta agresiva, que tienda objetivamente a la eliminación de la defensa. Como





señala la STS. 19.10.2001, es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible. Esta modalidad de la alevosía es apreciable en los casos en los que se ataca sin previo aviso.

... Hay alevosía, en su modalidad de sobrevenida en al acción de seguir golpeando a la víctima ya en el suelo semiinconsciente, y por tanto, totalmente desvalida. El acusado golpeó y tiró a un colchón a la víctima, continuando pegándole patadas en la cabeza, cuando estaba totalmente a su merced. La alevosía sobrevenida aparece en al acción de seguir golpeando estando inconsciente y sin oportunidad de respuesta defensiva -hay aplicación individualizada de la agravante -dice la STS 1346/2005, de 21-10- a un segmento de la agresión, aquella que comienza con la pérdida de conocimiento de la víctima.

La conducta ha de ser alevosa desde el momento mismo de la acción, sin embargo ello no obsta a que, iniciada una acción delictiva con carácter alevoso, se inicie después otra distinta contra el mismo sujeto en que puede apreciarse una alevosía sobrevenida ( STS 147/2007, de 19-2).

La alevosía puede aparecer en el desarrollo del ataque si éste es capaz de alguna forma de individualizarse en un nuevo contexto de indefensión creada o buscada por el agresor.

Hay alevosía en supuestos de indefensión sobrevenida, que reproduce en ciertos casos aun cuando en el comienzo de la agresión no se halla presente esta agravante, siempre que en una segunda secuencia de la actuación del autor, el ataque se reanuda aprovechando éste la indefensión en que se encuentra la víctima ( STS 243/2004, de 24-2; 306/2005, de 8-3; 880/2007, de 2-11; 550/2008, de 18-9; 640/2008, de 8-10; 790/2008, de 18-11)."

Nos encontramos pues, dado el desarrollo de los acontecimientos, con la llamada alevosía súbita o inopinada, cuya concurrencia también fluye de forma natural del análisis del cómo aconteció la agresión, pues por más que existiese una situación de conflictividad previa que había dado lugar a episodios de muchísima tensión en los últimos dos días que actuasen como desencadenante en la psique del acusado, es lo cierto que la víctima no pudo en ningún caso prever la agresión. Ni siquiera tuvo tiempo de prepararse para alguna embestida que razonablemente se podía entender como posible, pues justamente cuando lo viera que venía en sentido contrario en la distancia por la misma acera, cruzó con su pareja para evitar tener que cruzarse con el mismo, lo que no impidió que el acusado hiciera lo propio, advirtiendo tal maniobra el fallecido apenas unos segundos antes a que el acusado, ya a su altura, sacase de una bolsa un cuchillo de 21 centímetros y se lo enterrase en el abdomen sin tiempo alguno a reaccionar con las naturales maniobras instintivas de evasión o defensa, por más que llegase a articular alguna palabra muy poco antes cuando vio que el acusado llegaba hasta donde estaba él.

Cierto, por otra parte, que ese aspecto de la alevosía relacionado con el propósito de evitar la defensa del ofendido, de carácter subjetivo, pudiere plantear problemas conceptuales con la apreciación de anomalías y/o alteraciones psíquicas. Sin embargo, no se detecta esa dificultad cuando se aprecia una eximente incompleta, en cuanto la perturbación psíquica no impida la elección de medios o el aprovechamiento de la ocasión, siempre que el agente posea el suficiente grado de conciencia y lucidez para captar al alcance de los instrumentos empleados y de la forma de la agresión, de manera que aquella circunstancia, en cualquiera de sus formas (proditoria, sorpresiva y de prevalimiento) es perfectamente compatible con la eximente





incompleta de enajenación mental o de trastorno mental transitorio ( SS TS 2ª 1061/1996 de 17 dic. ( RJ 1996, 9359 ) , 382/1997 de 26 mar., 795/1997 de 4 jun., 1537/2000 de 9 oct. ( RJ 2000, 8267 ) , 169/2003 de 10 feb. y 81/2007 de 12 feb. ( RJ 2007, 855 ) ), ( S TS 2ª 707/1995 de 23 may. ), ( SS TS 2ª de 28 may. 1984, 16 oct. 1985 ( RJ 1985, 4993 ) , 13 jun. 1986 ( RJ 1986, 3150 ) , 14 oct. 1987, 21 mar., 23 abr. y 6 jun. 1988, 24 feb. 1989, 3 jun. 1991 ( RJ 1991, 4483 ) y 24 ene. 1992 ( RJ 1992, 440 ) ; así como las SS TS 2ª 1428/1994 de 1 jul. ( RJ 1994, 6409 ) y 1689/1994 de 3 oct. ); de la misma manera que también es compatible con la atenuante simple de drogadicción ( S TS 2ª 2047/2000 de 28 dic. ( RJ 2000, 10477 ) ), con la atenuante analógica correspondiente ( S TS 2ª 2182/2002 de 31 dic. ( RJ 2003, 419 ) ) e, incluso, con una eximente incompleta integrada por una esquizofrenia paranoide con adicción a sustancias estupefacientes ( S TS 2ª 497/1997 de 19 abr. ( RJ 1997, 3027 ) ).

Incluso en el supuesto de mayor dificultad de apreciación, cuando no estemos ante una merma de las facultades intelectivas y/o volitivas que dé lugar a una eximente incompleta, sino ante una falta absoluta de la capacidad de comprender y actuar conforme a esa comprensión, en que parecería un tanto incompatible apreciar tal estado mental con el aspecto subjetivo de la agravante, se ha venido considerando dogmáticamente sostenible la compatibilidad, pues la jurisprudencia considera la alevosía como una circunstancia cualificativa eminentemente objetiva -STS 165/2017, de 14 de marzo-, aplicándola a todos aquellos supuestos en los que por el modo de practicarse la agresión quede de manifiesto la intención del agresor de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido, es decir la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada, señalándose expresamente que *“en los últimos tiempos, aun admitiendo su carácter mixto, ha destacado su aspecto predominante objetivo pero exigiendo el plus de culpabilidad, al precisar una previa escogitación de medios disponibles, siendo imprescindible que el infractor se haya representado su modus operandi suprime todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido y desea el agente obrar de modo consecuencia a la proyectado y representado.*

*En definitiva, en síntesis, puede decirse que la alevosía es una circunstancia de carácter predominantemente objetivo que incorpora un especial elemento subjetivo, que dota a la acción de una mayor antijuricidad, denotando todo riesgo personal, de modo que el lado de la antijuricidad ha de apreciarse y valorarse la culpabilidad ( STS 16-10-96 ) lo que conduce a su consideración como mixta ( STS 28-12-2000 ).”*

Por tanto, en el caso sometido a la consideración de este Tribunal, en que el acusado tenía preservadas sus facultades de conocimiento, por más que tuviese mermada considerablemente sus capacidades volitivas, tal y como así lo ha considerado el Jurado, es evidente que sabía perfectamente el modo con el que asegurar el pretendido resultado de matar a Aldo sin que éste tuviese ninguna opción de evitarlo, de tal forma que tan pronto tuvo la ocasión para ello, cuando lo viese en la calle, y pese al intento de aquél y su pareja de evitarlo cruzando la acera, hizo él lo propio hasta llegar a su altura llevando escondido en una bolsa un cuchillo que había comprado con la finalidad de matarlo, y sin que la víctima tuviere tiempo de reaccionar, ni siquiera de saber o de prever lo que iba a ocurrir, sacar el cuchillo que hasta ese momento llevaba escondido en la bolsa y con un rápido movimiento asestarle con el una





puñalada directa a muy corta distancia a la altura del abdomen en su parte derecha, ocasionándole gravísimas lesiones que provocaron su muerte casi instantánea.

Por ello el acusado sabía lo que iba a hacer, y eligió en el momento de ejecutarlo la forma ideal para conseguir el resultado sin que la víctima tuviera ninguna posibilidad de defensa, cogiéndola desprevenida con una acción rápida, sorpresiva y fulgurante, tras lo cuál, lejos de quedarse inmóvil, extrajo el cuchillo del cuerpo de Aldo y abandonó el lugar no sin antes deshacerse del cuchillo tirándolo en una papelera cercana, lo que refleja una frialdad de ánimo y una conducta mínimamente estructurada para lograr su propósito de poner fin a la vida de Aldo.

**TERCERO.-** A partir de ello, en lo que sí cabe incidir como aspecto que afecta a la imputabilidad del acusado, tal y como ha sido valorado por el Jurado, que lo ha considerado acreditado por unanimidad, es en la capacidad de actuar de otro modo, mucho más reflexivo, y que constituye la línea divisoria entre la normalidad que habría de merecer el máximo reproche penal, y la semimputabilidad para la cuál nuestro Derecho Penal impone una disminución cualificada del reproche, en la medida en que para tales supuestos se prevé legalmente una necesaria rebaja en un grado de la pena prevista para el delito apreciado -en este caso asesinato-.

Y en este punto es obligada referencia y base el punto 8º de los hechos declarados probados en correlación con la proposición 10ª del veredicto.

Ni que decir tiene, como necesario punto de partida, que tanto la acusación pública ejercida por la representante del Ministerio Fiscal, como la acusación particular, pero en igual medida la defensa, admiten que efectivamente el acusado actuara en el momento de los hechos con un importante déficit en su capacidad de querer, en su capacidad volitiva, apreciando por ello la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica del art. 21.1 en relación con el art. 20.1.

Más sometida esta cuestión a la consideración del Jurado, también éste concluye que así era en función de prueba válida y suficiente practicada en el plenario, siendo de capital importancia al efecto la declaración de las tres peritos, dos médicos forenses y una psicóloga forense, en el juicio oral con pleno sometimiento a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, a la que aluden como fuente de su convicción y que efectivamente refrendan la racionalidad de la misma. Y en tal sentido, aluden las peritos a ciertas patologías de base relacionadas con un traumatismo craneoencefálico que tuvo el acusado cuando era niño, unido a un desarrollo cognitivo límite con la normalidad y una base de comportamiento paranoide, que si bien no le impedía conocer y distinguir lo que está bien y mal, siendo por ello consciente en todo momento de lo que supone matar a una persona y que ello es un comportamiento humano intolerable e inadmisibile, sin embargo ese trastorno neurocognitivo le impedía actuar con reflexión ante situaciones conflictivas, teniendo por ello muy mermada su capacidad de contención, reaccionando de forma desmesurada sin disponer de los resortes adecuados para racionalizar la disputa acudiendo a medios no violentos de resolución. Además, en el acto de la vista aclararon las forenses que el acusado percibía la realidad de un modo diferente a cualquier otra persona, de tal forma que su trastorno neurocognitivo le predisponía en situaciones límites de conflictividad a situarse en una posición de víctima de una situación tremendamente injusta sin capacidad de reflexión, abocándolo por ello a soluciones drásticas y





violentas como único mecanismo para restablecer lo que él entendía como un ataque a su persona o a su madre, a quién está profundamente conectado, lo que provocó que en su peculiar recreación de la realidad -diré que más bien falsa realidad-, aún siendo plenamente consciente de lo que supone matar a otro, ejecuta tal proceder como única vía posible de defensa, sin capacidad por ello en los momentos de máxima tensión de reflexionar sobre las naturales alternativas de resolución pacífica de los conflictos interpersonales.

Con todo, se ha de concluir en que la apreciación de la eximente incompleta ha sido correctamente valorada y apreciada por el Jurado.

**CUARTO.-** En cuanto a la pena a imponer, el delito de asesinato del art. 139 se castiga con prisión de 15 a 25 años, si bien apreciándose la eximente incompleta, el art. 68 impone necesariamente la rebaja en un grado y facultativamente en dos, interesando al respecto las acusaciones 8 años de prisión con rebaja de un grado -en la horquilla legal de 7 años, seis meses y un día a catorce años, once meses y veintinueve días-, que entendemos más que suficiente a la vista de la gravedad de los hechos, estando en todo caso el máximo de pena de prisión interesada, que vincula a este Tribunal conforme al principio acusatorio -Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de 20/12/2006; SsTS 1.319/2006, de 12 de marzo de 2007; 504/2007, de 28 de mayo; STC 198/2009, de 28 de septiembre-, muy próxima al mínimo legal de la rebaja en un grado.

La anterior lleva aparejada además la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de ocho años conforme al art. 56 del CP.

Se impone asimismo las penas accesorias de prohibición de residir en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria o en otro municipio en que residiere la familia de la víctima -quién era su pareja Dña. Regina, y los hijos del fallecido-, por tiempo de 13 años, a razón de 5 años sobre la duración de la pena de prisión de 8 años impuesta, sin perjuicio de que tanto la pena de prisión como la medida de seguridad impuesta han de cumplirse simultáneamente con la anterior, todo ello conforme al art. 57.1 en relación al art. 48.1 del CP, y lo así interesado por las acusaciones.

**QUINTO.-** Respecto de la medida de seguridad de internamiento en Centro Penitenciario Psiquiátrico interesada por las acusaciones por tiempo de ocho años, la representante del Ministerio Fiscal, la acusación particular y la misma defensa muestran su conformidad con esta medida de seguridad, la cuál además se considera adecuada a los hechos y a la anomalía psíquica que se aprecia en el acusado, llegando a sostener la madre del mismo que se vio desbordada en la fecha de los hechos para lograr la contención del acusado, lo que se erige en una cuestión sustancial para valorar la procedencia de dicha medida ante la peligrosidad que proyecta el acusado, no solo por el hecho mismo por el que ha sido condenado, sino en atención al discurrir de los acontecimientos, llegando a fugarse una primera vez en que fuere trasladado al Hospital Doctor Negrín de Gran Canaria para valoración psiquiátrica, mostrándose insuficiente el control familiar y representando la patología del acusado un riesgo para sí mismo y para la sociedad que exige su tratamiento con un grado de contención que solo puede proporcionar un Centro Penitenciario de carácter psiquiátrico, estando prevista dicha medida de seguridad privativa de libertad entre las contempladas para hechos de la naturaleza por las que ha sido condenado el acusado en el art. 96.2.1ª del CP, y para los supuestos de eximente incompleta conforme al art. 104, que no puede exceder de la pena prevista en el CP para el delito de que se trate.





Diremos que la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico debe ejecutarse en Centro Penitenciario, tal como lo viene admitiendo la Sala Segunda -STS 81/2011, de 17 de febrero-, que significare al efecto que el mismo está amparado por el art. 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que sitúa entre los establecimientos especiales, de prevalente carácter asistencial, los centros psiquiátricos. Éstos, conforme al Reglamento Penitenciario están destinados al cumplimiento de medidas como la contemplada, a tenor de lo que específicamente dispone el art. 184.

A tenor de los arts. 95, 96 y 104 del CP, la apreciación de una eximente incompleta como la que así ha sido en esta causa, no determina necesariamente que la medida a imponer sea la de internamiento.

Como señala la Sala Segunda -STS 124/2012, de 6 de marzo-, la mayoría de los sistemas penales vigentes se califican como dualistas o de doble vía en lo referente a las consecuencias jurídicas del delito, ya que no es la pena la consecuencia esencial de la infracción penal, sino que son posibles la aplicación de medidas de seguridad postdelictuales en aquellos casos en que el sujeto posee determinados componentes en su personalidad que revelan una peligrosidad delictiva, con probabilidad repetitiva, y además que requieren un tratamiento especial, derivado de sus especiales condiciones personales. Es por ello que si la pena ha de ser proporcionada al delito, la medida de seguridad se individualiza según la peligrosidad del sujeto; las penas se imponen a los imputables, y las medidas de seguridad a los peligrosos, cualquiera que sea su grado de inimputabilidad. El legislador penal parte de esta idea: las medidas de seguridad «se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito» (art. 6.1 del Código penal).

Desde el punto de vista del principio de legalidad criminal, el art. 1.2º del Código penal dispone que «las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente en la ley». Dos son los presupuestos necesarios para que pueda ser aplicada una medida de seguridad: uno de carácter objetivo, que es la existencia de la peligrosidad criminal, y otro de naturaleza subjetiva, enlazado con el hecho de que no toda persona supuestamente peligrosa, sino sólo las que se encuentran en los casos previstos en los arts. 101 a 104 del Código penal, pueden ser sometidas a medidas de seguridad. Desde otro punto de vista, los presupuestos son también dos, uno, la comisión de un hecho delictivo por una persona; dos, la peligrosidad demostrada por la misma, esto es, la probabilidad de que vuelva a cometer otros hechos delictivos en el futuro.

Esta prognosis, se fundamenta: a) Peligrosidad criminal: que una persona se considere potencialmente idónea para cometer acciones «antisociales», o dañosas. A dicho conocimiento se refiere el art. 95.1.2.ª del Código penal cuando condiciona al Tribunal para aplicar una medida de seguridad, a «... que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos»; b) Necesidad en el caso enjuiciado para la imposición de tales medidas: el juez o tribunal la aplicará «previos los informes que estime convenientes» (art. 95, CP) y, como se advierte en los arts. 101 a 103, «si fuere necesario».





Todo ello se declara en la STS 603/2009, de 11 de junio, en tanto que son requisitos ineludibles para la imposición de una medida de seguridad: la comisión de un hecho previsto como delito (art. 95.1 CP); la condición de inimputable (arts. 101.1, inciso 1, art. 102.1 inciso 1, art. 103 inciso 1; y art. 105 Párr. 1º CP), o en su caso semiimputable (art. 99 y 104), de su autor; y la acreditada probabilidad de comisión de nuevos delitos por éste, es decir, de su peligrosidad delictiva (art. 101.1 y 2). Además, el delito cometido ha de tener asignada una pena privativa de libertad (arts. 6.2, 95.5, 101.1, 102.1, 103.1 y 104.1), y ha de justificarse la necesidad fundada de la privación de libertad, a los fines terapéuticos perseguidos con el concreto supuesto de la imposición de la medida de internamiento (arts. 101 a 104).

Y como dice la STS 890/2010, de 8 de octubre, a la hora de concretar la duración de la medida, debe tenerse presente que no está vinculada en su gravedad y duración a la magnitud de la culpabilidad, sino a la peligrosidad del autor del hecho delictivo, por lo que, en principio se permiten intervenciones más amplias que las autorizadas para las penas. En esta misma línea, ni siquiera se hace preciso un petición acusatoria, ni su límite temporal viene condicionado por el que interesen las partes que acusan -SsTS 603/2009, de 11 de junio; 382/2016, de 4 de mayo-, sin más exigencia que el respeto a la debida contradicción de la medida, en el sentido de que las partes hayan podido alegar -y probar- lo que a su derecho convenga sobre la necesidad de la medida de seguridad y su alcance -STS 123/2016, de 22 de febrero-, lo que implica que si no se solicitase, el Tribunal que entienda la imposición de la medida como necesaria deberá someter este criterio a las partes posibilitando el debate sobre ello, lo cuál puede hacerse en fase de ejecución, pues también la Sala Segunda ha admitido en alguna ocasión -así STS 603/2009, de 11 de junio- que la procedencia y la determinación de la medida se deje para ejecución si fuere preciso contar con más elementos de juicio.

Por otra parte, tal como se destaca en la STS 482/2010, de 4 de mayo, y en otros precedentes de esta Sala, el juicio sobre la peligrosidad del sujeto opera en dos fases: a) en la fase de diagnóstico, fundado en el actuar peligroso para la sociedad, ya patentizado y objetivado en el hecho dañoso ejecutado, y a ello se refiere el art. 95.1.1º del C. Penal; y b) en la fase de pronóstico, que se proyecta hacia su comportamiento futuro y que tiene por finalidad prever la posibilidad de que la persona concernida cometa nuevos hechos dañinos para la sociedad, según se recoge en el art. 95.1.2º del C. Penal.

En cuanto a los fines y función de la medida a adoptar, ha de ponderarse, de una parte la protección del propio acusado, quien mediante el correspondiente tratamiento médico-terapéutico puede controlar los impulsos de su enfermedad mental y acabar haciendo una vida normalizada, objetivo de la rehabilitación del sujeto que acabará repercutiendo también en beneficio de la comunidad. Y de otro se protege también con la medida a la sociedad, salvaguardándola de los riesgos que genera una persona que ya tiene acreditada una peligrosidad objetivada en el hecho enjuiciado, evitando la reiteración de tales actos en el futuro.

En este contexto, la jurisprudencia exige un deber reforzado de motivación para que pueda adoptarse singularmente la medida de seguridad de internamiento en cuanto privativa de libertad. La STC 112/1988, de 8 de junio indica que conforme a la STC 16/1981, de 18 de mayo (fundamento jurídico 10), el internamiento judicial en un establecimiento psiquiátrico, dispuesto en Sentencia penal en los casos y forma determinados en el art. 8.1 del Código Penal, no es,





en principio, contrario al derecho a la libertad reconocido en el art. 17 de la Constitución ; ... (y) que, salvo en caso de urgencia, la legalidad del internamiento de un enajenado, prevista expresamente en el art. 5.1 e) del Convenio, ha de cumplir tres condiciones mínimas, según ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar dicho artículo en su Sentencia de 24 de octubre de 1979 (caso Winterwerp). Estas condiciones son:

- a) Haberse probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, es decir, haberse demostrado ante la autoridad competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación mental real;
- b) que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento; y
- c) dado que los motivos que originariamente justificaron esta decisión pueden dejar de existir, es preciso averiguar si tal perturbación persiste y en consecuencia debe continuar el internamiento en interés de la seguridad de los demás ciudadanos, es decir, no puede prolongarse válidamente el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo. Doctrina que ha sido reiterada posteriormente en Sentencias de 5 de noviembre de 1981 (caso X contra Reino Unido ) y de 23 de febrero de 1984 (caso Luberti ), en relación con supuestos -como el que ahora nos ocupa- de condenas judiciales que determinan la reclusión de delincuentes enajenados en hospitales psiquiátricos.

Esas condiciones, afirma la STC 124/2010, garantizan que el internamiento no resulte arbitrario y responda a la finalidad objetiva para la que fue previsto: evitar que persista el estado de peligrosidad social inherente a la enajenación mental apreciada; por lo que resulta obligado el cese del internamiento cuando conste la curación o la desaparición del estado de peligrosidad, juicio que corresponde al Tribunal penal a través de controles sucesivos en los que ha de comprobar la concurrencia o no de los presupuestos que en su día determinaron la decisión del internamiento.

En esta línea, la STS 728/2016, de 30 de septiembre señala al respecto que “esta valoración ha de realizarse desde la ponderación de los dos elementos que pueden constitucionalmente legitimar la adopción de la medida de internamiento que se analiza, esto es, la existencia de una recomendación terapéutica o educativa que muestre la mejor validez del internamiento para la búsqueda de la salud, la rehabilitación o la reinserción social del delincuente por un lado y, por otro, la necesidad fundada de su adopción para una eficaz protección de la víctima o del colectivo social, en atención a la propia peligrosidad del autor del delito ( SSTS 345/2007, de 24-4J y 124/2012, de 6-3. Ambas razones son contempladas en el texto punitivo ( art. 101.1, 102.1, 103.1 CP) al facultar el internamiento de incapaces o semi-incapaces, cuando " fuera necesario", habiendo declarado el TEDH (sentencia TEDH de 24 de octubre de 1979 - caso Winterwerp -, reiteradas en las de 5 de noviembre de 1981 - caso X contra Reino Unido - y de 23 de febrero de 1984 - caso Luberti -) que la privación de libertad de una persona por razón de un trastorno psíquico y en beneficio tanto de quien lo padece como de la sociedad en su conjunto, se configura como una restricción legítima del derecho a la libertad contemplada en el artículo 5.1.e del CEDH , siempre que se cumplan una serie de exigencias, asumidas por nuestro Tribunal Constitucional (SSTC 112/1988, 129/1999, de 5-7 ), que se concretan en: a) Haberse probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, es decir, haberse demostrado ante la autoridad competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación mental real, b) Que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento y c) Dado que los motivos que originariamente





justificaron esta decisión pueden dejar de existir, es preciso averiguar si tal perturbación persiste y en consecuencia debe continuar el internamiento en interés de la seguridad de los demás ciudadanos, es decir, no puede prolongarse válidamente el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo.

Es evidente que la legitimación del internamiento pasa así por la evaluación judicial de cada caso concreto, lo que entraña apreciar si concurren motivos que justifiquen la privación de libertad y si coexisten con circunstancias que muestren la conveniencia de su adopción. Y si la justificación terapéutica del internamiento descansa en la mayor parte de las ocasiones en que el internamiento facilite, en mejor medida que una atención ambulatoria, una actuación médico-asistencial que favorezcan la curación o la reinserción del enfermo o que prevenga la realización por su parte de actos autolesivos, la justificación preventivo general no sólo precisa que el padecimiento psíquico haya sido determinante en la comisión de la acción delictiva ya perpetrada (diagnóstico), sino la realidad de un pronóstico que debe conjugar, tanto la probabilidad de reiteración de crisis semejantes, como el riesgo de que confluyan de nuevo en graves ataques a bienes jurídicos de singular valor y protección. En todo caso, una justificación del internamiento así analizada, debe además venir acompañada de una ponderación de necesidad, entendida como la adecuada correspondencia entre la limitación del derecho a la libertad que va a imponerse al afectado por un lado y la potenciación que puede lograrse de los beneficios que justifican el internamiento, en confrontación con la satisfacción de estos beneficios que se obtendría dispensando un tratamiento psiquiátrico de un modo menos lesivo para los derechos individuales de enfermo.”

Y en relación a ese juicio pronóstico futuro, se ha destacado -STS 482/2010, de 4 de mayo- que *“no debe estar fundado en el puro decisionismo intuitivo del operador judicial, sino que se debe operar con argumentos científicos contrastados y admitidos por la Comunidad científica que puedan aventurar -nunca con la certeza propia de las ciencias naturales- la posible actuación futura de la persona, y ello en razón a la respuesta que vaya dando al tratamiento a que esté sometido, por lo que tratándose de una medida de internamiento, están previstos “chequeos” periódicos y, en definitiva un control de Tribunal sentenciador que valorando todas las circunstancias acordará lo que proceda respecto del mantenimiento de la medida de internamiento, o su sustitución por otra menos gravosa”.*

**SEXTO.-** Presupuesto todo ello, al margen de las razones ya apuntadas al principio del fundamento de derecho precedente, diremos que incluso el internamiento está más que justificado por razones terapéuticas, en cuanto el acusado, pese a los antecedentes psiquiátricos que tenía en Cuba, y pese a llevar residiendo casi dos años en España, nunca fue sometido a control ambulatorio ni especializado en este país, ni se interesó de los servicios de salud españoles medicamentos que tendría prescritos en Cuba para el tratamiento de su enfermedad, lo que impone pues, vista la objetiva peligrosidad asociada a la patología que presenta el acusado, la necesidad de una actuación terapéutica de contención sobre el mismo que solo puede ser dispensado por un Centro Penitenciario Psiquiátrico.

En la casuística de la Sala Segunda se ha validado el internamiento psiquiátrico penitenciario acreditada la comisión de delitos muy graves, a la hora de apreciar la peligrosidad futura, en casos en que el sujeto no presenta una disciplina en el cumplimiento de un tratamiento farmacológico debidamente prescrito con seguimientos médicos constatados -SsTS 216/2012, de 1 de febrero; 728/2016, de 30 de septiembre-, como así es en el caso concreto,





pues se ha de incidir en el dato puesto de manifiesto por su madre de que cuando surgió la situación de conflictividad el acusado dejó de tomarse la medicación, sin que su madre ofreciese garantías suficientes de control cuando ya se patentizara durante su estancia de casi dos años en España, con esos antecedentes psiquiátricos diagnosticados en Cuba, que no existió ningún tipo de control médico especializado en este país justamente porque ni el acusado, ni su madre que se encargaba de él, impetrasen en algún momento asistencia psiquiátrica, lo que determina la necesidad de la contención propia del centro penitenciario, sin perjuicio obviamente de lo dispuesto en los arts. 97 y 98 del CP en cuanto a la posibilidad, durante la ejecución de la medida de seguridad, de dejarla sin efecto o sustituirla en función de los parámetros contenidos en dichas disposiciones y a propuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente, que debe elevar a este Tribunal sentenciador una propuesta al efecto al menos anualmente.

Conforme al art. 99 del CP, se ha de ejecutar la medida de seguridad de internamiento en Centro Penitenciario Psiquiátrico con preferencia a la pena de prisión, la cuál se ejecutará una vezalzada la medida de seguridad sin perjuicio de la posibilidad de suspensión prevista en el mismo artículo, y al margen de que el tiempo de cumplimiento de la medida de seguridad privativa de libertad efectivamente cumplida se impute al de la pena de prisión, debiendo a tal efecto computarse también en la misa el tiempo que lleva el acusado en prisión preventiva conforme a los arts. 58.1 y 6.2 del CP.

La medida de seguridad de internamiento en Centro Penitenciario psiquiátrico se ejecutará conforme a lo dispuesto en los arts. 183 a 191 del Reglamento Penitenciario, y arts. 20 a 22 del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas; bajo la supervisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente conforme a lo dispuesto en el art. 98 del CP.

**SÉPTIMO.-** Conforme al art. 109 del CP la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

Tratándose de la muerte de una persona resulta evidente la imposibilidad de la reparación del daño, pues no es posible valorar la vida en términos económicos, más integrando la responsabilidad civil otros aspectos como la indemnización de perjuicios materiales y morales, cabe compensar económicamente a los perjudicados por el fallecimiento de una persona tanto por la pérdida de ingresos que les pudiere acarrear dicha circunstancia (perjuicio material), como el daño insito en la desaparición de la persona con la que se tienen determinados lazos afectivos (perjuicio moral), sean de orden natural (familiares) o meramente sentimentales.

Todo ello siempre y cuando así se interese por las partes acusadoras debido a la plena vigencia en materia de responsabilidad civil de los principios de justicia rogada y dispositivo - SsTS 868/2010, de 14 de octubre; 224/2013, de 19 de marzo-.

En el caso concreto se interesa indemnización para un grupo muy heterogéneo de personas con vínculos diversos con el fallecido. De entre todas ellas han de primar desde un punto de vista cualitativo -por la intensidad del vínculo-, como cuantitativo -por el grado de dependencia económica- los hijos del fallecido, incluyéndose en este deber de resarcimiento al hijo que





tuviere la pareja de la víctima -Dña. Regina- poco tiempo después al fallecimiento, pero en tal caso condicionado a que en ejecución de sentencia se acredite por cualquiera de los medios previstos en la legislación civil, la filiación paterna extramatrimonial en relación al fallecido, pues respecto de las parejas no matrimoniales no rige la presunción de filiación paterna matrimonial del art. 116 del Código Civil en relación a los nacidos antes de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio -que en tal eventual supuesto habría de acontecer por el fallecimiento de uno de los cónyuges (art. 85 CC)-.

Dicho lo anterior, como necesaria base de las responsabilidades civiles hemos de partir de los escritos de conclusiones provisionales de la acusación pública y particular, elevados a definitivos en este aspecto.

Y así tenemos que la Fiscal interesa que el acusado indemnice a cada uno de los hermanos del fallecido, [redacted], en la cantidad de 15.037'50 €; a su hijo [redacted] en la cantidad de 90.225 €, a su pareja [redacted] en la cantidad de 90.225 €, y al hijo de ésta [redacted] en la cantidad de 8.000 €, importes que han de incrementarse en dos puntos porcentuales conforme al art. 576.1 de la LEC.

La acusación particular ejercida por Dña. [redacted] solicitó lque el acusado indemnice a los hermanos del fallecido [redacted], en la cantidad de 60.000 € a repartir en partes iguales; a su hijo [redacted], en la cantidad de 150.000 €, a su hijo Aldo Santana Martín representado por su pareja Dña. [redacted] en la cantidad de 150.000 €, y a su pareja Dña. R. [redacted] en la cantidad de 30.000 €, importes que han de incrementarse en dos puntos porcentuales conforme al art. 576.1 de la LEC.

Como se ha expuesto, si bien resulta muy difícil graduar la reparación por la muerte de una persona, en lo que atañe a quiénes eran hijos del fallecido y menores de edad, dada la intensidad del vínculo afectivo y biológico, y la mayor dependencia respecto de sus progenitores, se entiende como adecuada la fijación de una indemnización para cada uno de ellos de 100.000 €. Tanto pues para el menci[redacted] nacido el 25 de noviembre de 2006, como en su caso respecto del menci[redacted] nacido el 30 de abril de 2017, siempre y cuando en relación a éste se acredite la filiación paterna respecto del fallecido por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación civil, a verificar en ejecución de sentencia.

Respecto de los hermanos del fallecido, más allá del aspecto afectivo y moral, no se acredita un perjuicio económico, razón por la cuál se considera justificada la fijación de 10.000 € para cada uno.

Respecto de la que era pareja del fallecido, Dña. [redacted] sus especiales circunstancias en relación al hecho, ya que hubo de vivir en primera persona la muerte de su pareja, como que precisamente en ese instante estaba unida al mismo en análoga relación a la matrimonial, consideramos como ajustada la indemnización interesada por la Fiscal de 90.000 €.

Finalmente, en relación al hijo de ésta última, que no lo es del fallecido [redacted] para el cuál únicamente la Fiscal interesa indemnización y en cuantía de 8.000 €, entendemos que también debe ser resarcido al ser igualmente testigo directo del fallecimiento de Aldo con tan solo 12





años, y haber asumido éste su rol de padre como se infiere de lo manifestaron por Dña. I... Y si bien puede parecer un tanto corta la pretensión de indemnización en cuantía de 8.000 €, no cabe rebasar la misma al regir en materia de responsabilidad civil el principio de justicia rogada como se ha dicho.

Los anteriores importes devengarán los intereses legales del art. 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia.

La especial gravedad de los hechos cometidos por el acusado, unido a su comportamiento posterior, objetiva la causación de un daño moral especialmente intenso a los padres de Sarah, denotando una crueldad superior a la ordinaria en la causación voluntaria de la muerte de una persona, lo que implica que se entienda justificada la fijación del máximo interesado.

A dicho importe deberán añadirse los intereses legales del art. 576 de la LEC.

No procede fijar indemnización al no interesarse en conclusiones definitivas conforme a los principios de justicia rogada y dispositivo que rigen la responsabilidad civil ex delicto - SsTS 868/2010, de 14 de octubre; 224/2013, de 19 de marzo-

**OCTAVO.-** Conforme a los arts. 123 y 124 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habrán de imponerse las costas del Juicio a los criminalmente responsables, debiendo imponerse por ello al acusado condenado.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional y en nombre de S.M. el Rey, esta Tribunal acuerda el siguiente

#### FALLO

1º.- QUE en atención al veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado en relación al acusado D. ADRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al mismo como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato del art. 139.1.1ª, con la concurrencia de la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica del art. 21.1 en relación con el art. 20.1 del CP, a las penas de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO por igual periodo, y a la prohibición de residir en el mismo municipio en que lo hagan la peraja del fallecido Dña. R..., así como los hijos de aquél O... y Al..., por tiempo de 13 años, a razón de 5 años sobre la duración de la pena de prisión de 8 años impuesta, sin perjuicio de que tanto la pena de prisión como la medida de seguridad impuesta han de cumplirse simultáneamente con la anterior.

2º.- Se impone asimismo al acusado-condenado D. ADRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO EN CENTRO PENITENCIARIO PSIQUIÁTRICO POR TIEMPO DE OCHO AÑOS, que habrá de ejecutarse con prioridad a la pena de prisión, sin perjuicio de imputar en la duración de ésta última el tiempo de cumplimiento efectivo de la citada medida de seguridad, y el tiempo que el acusado haya estado privado de libertad como medida cautelar en esta causa, y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 97 y 98 del CP en cuanto a la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en orden al mantenimiento, cese y/o sustitución de la medida de seguridad en la propuesta que a este Tribunal debe realizar al afecto al menos anual, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 99 del CP en orden a la eventualidad de la suspensión de la pena de prisión una vez ejecutada la medida de seguridad.





3º.- El acusado-condenado D. ADRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ deberá indemnizar a Omar y a Aldo en la cantidad de 100.000 € para cada uno de ellos, si bien en relación a éste último quedará condicionado a que se acredite la filiación paterna respecto del fallecido por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación civil, a verificar en ejecución de sentencia.

Asimismo indemnizará a los hermanos del fallecido, [ con 10.000 € para cada uno.

Igualmente indemnizará a su pareja Dña. en la cantidad de 90.000 €, y al hijo de ésta en la cantidad de 8.000 €.

Los anteriores importes devengarán los intereses legales del art. 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia

En materia de costas procesales, se imponen al condenado.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a la partes advirtiéndoles que contra esta resolución pueden interponer RECURSO DE APELACIÓN, que deberá formalizarse en el plazo de DIEZ DÍAS siguientes a la última notificación de esta sentencia, y conforme a lo establecido en los arts. 846 bis b) y siguientes de la LECRIM, siendo competente para su resolución la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Líbrese testimonio de esta resolución para su unión a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Estando presente yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, la anterior sentencia fue leída y publicada, en el día de la fecha, por el Magistrado-Juez que la suscribe, mientras celebraba Audiencia Pública. Doy fe.

